

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobiergo son obligatorias para cada Capital SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un aŭo.... 5 éscudos.

Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.

Por tres id.... 4 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del doblerno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.

Por tres id.... 4 id. 400 id.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

Circular núm. 32.

Para que no sufra retraso el servicio de la Gaceta de Madrid, ni su remesa á los suscritores de esta provincia cuyo abono haya terminado en 30 de Junio último, se les invita á que le renueven cuanto antes, dirigiéndose para ello al Sr. Administrador principal de Correos de esta Capital, que es el encargado de cobrar el importe de las suscriciones á dicho periódico.

Burgos 4 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Circular núm. 33. senoisq

A pesar de lo dispuesto por este Gobierno en circular inserta en el Boletin número 71 correspondiente al Domingo 3 de Mayo último, son pocos los Señores Alcaldes que se han provisto de las licencias de Establecimientos públicos, y ninguno de las diferentes clases de cédulas de vecindad que alli se indican. En su consecuencia, prevengo á las referidas autoridades locales, que si en el preciso término de quince dias no se presentan en la Inspeccion de vigilancia de esta Capital à recojer los documentos mencionados, me veré en el caso de adoptar otras medidas, para obligarles al cumplimiento de las órdenes de mi autoridad sobre este punto.

Burgos 1.º de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Circular.

En la tarde del 26 de Junio último desapareció de la villa de Quintanamambirgo, Escolástica Olmedillo, esposa de Saturio Hernando, y de las señas que à continuacion se expresan. En su consecuencia encargo à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de la Escolástica, poniéndola á disposicion del Alcalde del expresado pueblo, caso de ser habida.

Burgos 1.º de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 44 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz larga, cara id., color bueno, viste manteo de bayeta amarilla, en mangas de camisa, con delantal de lana con cuadros azules, medias de id., zapatos de becerro buenos, y con pañuelo morado á la cabeza, y otro con ramos verdes al cuello; no lleva cédula de vecindad.

SECCION DE FOMENTO.

D. PABLO DE CASTRO Y JUAN,

Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Ciudad, en el dia veinte y cinco del corriente un escrito para registrar una mina de mineral de cobre, con el nombre de La Provincial, en terreno comunero, término del pueblo de Rupelo, Ayuntamiento de Villaespasa, sitio llamado La Serna, lindante por Norte tierras labrantías de Cirilo Maeso, Sur, camino llamado de Panaderos ó sea Canada de las merinas, Este tierras de D. Cosme Diez, v Oeste tierras del citado Cirilo Maeso; designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrà por punto de partida la calicata descubierta, desde la que se medirán en direccion Norte doscientos metros fijando la 2.º estaca;

desde esta al Este mil metros colocando la 3.ª; de esta al Sur cuatrocientos metros colocando la 4.º; de esta al Oeste mil metros, cerrando de este modo con arreglo en un todo á la ley el perimetro de las dos pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias; en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Junio de 1868. PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 161.) MINISTERIO DE FOMENTO

LEY.

DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyan una ó más casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agriultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, segun la distancia de la casa o edificacion à la poblacion más inmediala:

Primero. Si la casa ó edificacion (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hacia aquel lado, y determina la linea mas corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años mas contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior à la construccion.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15

Segundo. Si la distancia fuese de dos à cuatro kilómetros, únicamente pa-gará el propietario durante los 15 primeros años la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construccion de la

casa ó casas. Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distan-cia de siete kilómetros, se extenderá á 25 años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse à los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas à contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Obsérvando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una poblacion rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo; v si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2. Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectareas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo à la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectareas and o and desevurtance es

Art. 3 Sien una finca roral se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas

tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotacion respectiva; mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepcion la disgregacion ó diseminacion de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4. Los propietarios que vivan en casas o edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayorales y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, à excepcion de la de Alcalde pedaneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una poblacion con derecho à

Ayuntamiento propio.

Art. 5. Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayorales, capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la Autoridad de la población más próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6. Los hijos de los propietarios y Administradores o mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrenda-tarios o colonos, y los de los mayorales y capalaces, à quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destina-dos a la segunda reserva. Igual ventaja disfrutaran los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la caseria, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocare servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen à otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entónces estado en las filas. Art. 7. Los terrenos desecados y

saneados por el desague de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de loda contribución por tiempo de 10 años desde el dia que se pusie ren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras à ellas afectas disfrutarán 5 anos más de exención respectivamente en cada uno de los tres casos del parrafo anterior.

Art. 8. Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivades las contribucion de inmuebles, que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de 10 años desde eliddia que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices o plantas industriales; por 15 años si se plantasen de vinedo o arboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos algarrobos, moreras ó otros análogostaimi

Artel9029 Sirademáside la roturación se construvesen una ó mas casas á mas de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos artículos precedentes,

procurara que cada una de ellas

las casas y las tierras à ellas afectas tendrán cinco años mas de exencion que los que en ellos respectivamente se determina.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales de prado, legumbres, raices ó plantas industriales, se plantasen de viñedo o de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de población, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años, la contribucion que anteriormente pagaban camo de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, o de árboles de construccion, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacian en su anterior

género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años à orillas de los rios y en parajes de riego; por 40 años en planicie de secano, v. por 50 años en las cimas y faldas de los montes,

Art. 12 Las tierras afectas à cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, segun sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente trasmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposicion testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere, fuese útil su division en dos ó más porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobacion del Gobernador de la provincia, prévio informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Para la construccion de Art. 13 casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtencion de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, à la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el rádio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ga-

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren à España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, segun la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir à colonizar ó à trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, miéntras disfruten de los beneficios de la presente ley, in-

troducir en España toda clase de aperos; instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar más derechos de arancel que el uno por ciento del respectivo valor.

Art. 16 Cuando un propietario, despues de construir dos ó más casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y dei de pastos, no exceda de 200 hectareas por cada

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construccion, situado en el campo à las distancias señaladas en el art. 1. se utilizase formandose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, segun los casos, se conceden por la presente ley à los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo menos una hectarea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una poblacion cuente 100 ó mas casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y Párroco, como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó mas casas a mayor distancia de dos kilómetros de una población y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porcion que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente ley, que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes, distintos estarán exentos del pago del derecho de trasmision de dominio é inscripcion, en ámbos casos durante los plazos expresados el artich 3, y participarán de ellos mientras durase el dececho de antemano ad-

quirido por la finca. Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, v construyesen una ó mas casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años mas de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de 10 años en los plantios de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construccion; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuanlas ventajas concede esta ley, cuya apli-

ientes metros titando la 22 estaca

cacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores

Art. 23. Los expedientes incohados en conformidad con las leves de colonias y de poblacion rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes y segun las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una o más casas ó edificaciones segun la presente lev. podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden à los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen extensivas à los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia expresando la situacion, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que à la sazon pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos indivíduos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los 15 dias de la presentacion de la solicitud del propietario, y despues de oido el Avuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictamen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Avuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entenderà otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de 60 dias despues de presentada la reclamacion. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolucion alguna, se entenderá concedida la peticion, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, segun los habia solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio v 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradiccion con la pre-

sente lev. Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de esta ley.

Por tanto: o ognevencia, prevengo a consequencia

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. = YO LA REINA. =El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario.

(Continuacion.)

Estractos.	Naturaleza	RADICACION DE LAS FINCAS.		whit county and	Nombre de los		INSCRIPCIONES.		5275	
Número	de las fincas.	Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Linderos.	interesados en la in		Objeto.	1383 A	Año.
5189	Tierra	Bahabon	Travacada	4 celemines	No los tiene	Madre Priora, Religiosas		C	to to	2348.
5190	id.	id.	Eras de Arriba	Una fanega	id.	Convento de San Blas de id.	Lerma	Censoid.	1	id.
5191 5192	Casa Meson	id.	Calle Real	No la tiene	id.	id. Capellanía que dotó y fundó		id.	bi .	id . 20
5195	Tierra	id.	Puente	Una fanega	id.	Bahabon Juan de la Peñ id.	bi.	id.	hi hi	id.828
5194 5195	id.	Pinilla Trasmonte	Pobre	3 fanegas y 1/2 Una fanega	id.	No los tiene	M	id.	bi	id.856
5196 5197	id.	id.	id. bi nih	9 celemines	id.	sb spay id.	hi	id.	bi	id.
5198	id.	id.	Molino de Arriba	90 fanegas y 1 ₁ 2 id.	id.	id.	hi	id.		id.
5199 5200	id.	id.	VeguillaSan Pelayo	4 fanegas y 1/2 Fanega y media	id.	zowiek id.	bl.	id.	In Lai	id,
5201 5202	id.	id.	id. Reguellez	id. Una fanega	id.	id.	W. W.	id. id.		id.
5203 5204	id.	id.	Vellizanid.	9 celemines Una fanega	id.	marga l id.			bir	id.
5205	id.	id.	Vega :	2 id.	de la shion	sotroned id.	bi	id.		id.098
5206 5207	id.	id.	Revillas Otero	4 id. 2 id. 2 id.	id. med s	ab mara / id.	hi	id.	bi	id:028
5208 5209	id.	ique en Arair bi de Duero	Valde Fresnillo Veguilla	5 id. Fanega y media	id.	id. elnem	Pinilla Tras	id.	Herr	id.
5210 5211	id.	Maria Kaldhon Asses	Pradillo	2 fanegas	id.	id.	hi line	id.	Fierr	id.
5212	id. hi	urgos . bi	Valde Llano	3 id.	id.	id.	In the case	id.	bi	id, ord
5213 5214	id. Casa	id. de Duero de la	Cantinales Cuadrilla de la Corunela	2 id. No la tiene	id.		THE	id. year		id.
5215 5216	Huerlo Tierra	Sana Clara thinesas Fran-	Tras de Ntra. Sra. de V. Revoladas	9 celemines 3 fanegas	id.	id.	bi .	id.		id.
5217 5218	id.	lescalase de Lerone.	Molino de Arriba Cuolino de arroba	2 id. 1 7	id. sbase	International Contraction of the	tot		hit die	id 1058
5219	id.	id. id. id.	Veguilla	1 id.	id.	id.		id.		id.
5220 5221	id.	id.	id.	1 mid. 1 mid.	id.	id.	Ballabon	id.	.bi	idanaa idanaa
5222 5223	id.	id.	Robre	2 id. 2 id.	id.	mail une id.	Santivanez	id.	bi .	idensi idensi
5224 5225	id.	id.	Carralejos	2 id. 1 id.	id.	. bi Souce the	Bababon id.	id.	.bi	id.) 157
5226	id!!!	id.	Villiza	Fanega y media	id.	id.		id.heooo o	Medi	idelabi
5227 5228	id.	dean y llonges ability and demonstrated the	Valde Llano Villizas	Una fanega 3 fanegas	id.	id.	bi i i i i i i i i i i i i i i i i i i	id.	1	id and id.
5229 5230	id.	id.	Calzada	id. 3 fanegas y 1 ₁ 2	id.	id.	Pinillag	:4		id alaa
5234 5232	id.	id.	VeguillaJaramillo	2 fanegas 5 id.	id.	CHILD OF THE PARTY	bita	id.	bi i	id . 188
5233	id.	id.	Sorroguilla	Fanega y media	id. id.	Bahth.V id.	bi	id.	hi i	id 8155
5235	Canamar Tierra	id.	Jaramillo	4 celemines 5 fanegas	id.	and id.	bi	id.	86 i	6520.bi
5236 5237	id.	id.	Carriñales id.	1 id.	id.		bi .	id.	hj i	3324. bi
5258 5239	id.	id.	SorroguillaVillazan	id.	id.	- INNER TO THE REAL PROPERTY.	hi	id.	hi i	5525.bi
5240	id.	id.	Valde Fresnillo	Fanega y media	id.	. bi Solana	bi bi	id.	ii i	5525 bi
5242	LinarTierra	id.	Fuente Quintana	3 eminas 4 fanegas	id.	day and id.	bi :	id.	hi i	5527.bi
5243 5244	id.	id.	Huertos de Latin Olmo de la Veguilla	3 id. 5 fanegas y 1 ₁ 2	id.	anonino id.	bi.	id.	hi i	5528.b
5245 5246	id.	id.	Valde Llano	Fanega y media 5 fanegas	id. coroll	PARTICIPATE OF THE PARTICIPATE O	hi maga			5330 b
5247 5248	id.	id.	Vega Parurruquilla	1 id.	id.	Charles of the latest of the l	DL STATE	id.	hi i	d.255.6
5249	id.	id.	Veguilla	id.	id.	stabis 7. id.	100 .000 .00	id.	bi i	5556. b
5250 5251	id.	id.		2 fanegas y 1 ₁ 2 Fanega y media	id.		Patronato del		bi	5555.b
5252	Corral	id.	Eras de Malpica	No la tiene	id.	Convento de San Blas de L	erma	id.	hi 17	75 868 d.8888
	Tierra	id.	Vega	2 Fanegas y 1 ₁ 2 Una fanega	14	eabsual id.	ni segg	id.	i i	d.o.c.d
5255 5256	id.	id.	id.	No la bine.	id.	leveral id.	if a second	id.	bi ic	5511.b
5257	id.	id.		id. 2 fanegas y 1 ₁ 2	id.	sbazas) id.	85.86	id.	ii ic	5542.b
5258 5259	id.	id.	MoralValde Lana	'id. Una fanega	id.	dbi Pozuela	i soo e	id.	ic	
5260 5261	id.	id.	Agustilloid.	id.	id.			id.	i	
5262 5263	id.	id.	Orquete	3 id.	id.	id.	T. Salar		id	5548
5264	continued 4. bi	30 Find id	Arroyos de Concejo	1 id. 2 id.	id.	id.	The second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the second section is the second section in the second section in the section is the second section in the section is the second section in the section is the section in the section in the section is the section in the section in the section in the section is the section in the section in the section in the section is the section in the section in the section in the section is the section in the section in the section in the section is the section in the section in the section in the section is the section in the section in the section in the section is the section in the section in the section in the section in the section is the section in the section in the section in the section is the section in the section i	id.	id id	1
5265	10.	id.	Cananilla	2 mid. mydd f i ag	A IO THE ME	id.		id.	id	

W000		id.	Roble	1 id.	id.	id.	id. id.
5266 5267	id.	id.	Vega	Media fanega .	idio officiality	id.	id. id. id.
5268 5269	id.	id.	Ponton de S. Pelayo	No la tiene	id.	id. id.	id. id.
5270 5271	id.	id.	Revilla Arroyos de Concejo	3 fanegas y 1 ₁ 2 Fanega y media	bi s une se naftan bi _{n t}	respeciences des econosbi	f. binete de las binse
5272	id.	id.	San Pelayo	2 fanegas y 1/2 2 fanegas	id.	id.	id. id. id.
5273 5274	id.	id.	Pozuelo	2 fanegas y 1 ₁ 2 Fanega y media	ine has lingas, bi	id.	id. id.
5275 5276	Casas	Fahabon 2b sadd	Linares	No la liene	id. Convento, Ma	lre Priora, Religiosas de San de Mro. Padre Sto Tomingo.	Margan No Las Marias
5277	Tierra	los en la inacripcion.	Lagura	9 fanegas	id.	id.	id id ider
5278	.bibi	a, freligiosas' si potenzaio del	Huetga	5 id.	id.	id.	id.
5279 5280	id.	id. blv	Piconid.	12 id. 3 id.	Calle Real, . bi	id.	id.
5281 5282	id.	o dulo y fundo. Bi la selecia de	Vega de Renedo	5 id.	id. bi	id.	id.
5283 5284	id.	id.	nodedad id.	2 id. 2 id.	· id. · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	id.	id. id.
5285 5286	id.	id.	Puentecillas	Fanega y media Media fanega.:	id. Cabildo de Ntra	id	id. id.
5287	id.	id. hi	Vega de Valdares	Fanega y media Una fanega	id dlinot	id.	id. id. id.
5288 5289	id.	id.	id.	Fanega y media	Veguilla bi	id.	id. id. id.
5290 5291	id.	id.	Junto á la Iglesia Narejos	id. Media carga	-id. oyalsaya.	id.	id. id.
5292 5293	id. bi	id.	Muñeca Junto á la Torre	Una fanega	deguessex bi	id.	id. id.
5294 5295	id. di	id.	Laguna	id. Fanega y media	id.	id.	id. id. id.
5296	id.	id.	Fuentes de la Vega Calce de la Torca	Media carga Una fanega	id. aslavost .	id.	id. id. id.
5297 5298	id.	id	Arren de Casa	Fanega y media	id.	id . ue en Aránda de Duero	id. id.
5299	Herren	Pinilla Trasmonte	" District	id.	fundo M	daria Calderon	id. ,1777
5300	Tierra	id.	Arrabales	No la tiene	de Bur		id. id. id.
. 5301	id. bi	id.	n ili	2 fanegas		l de Ntra. Sra. de la villa de de Duero	id id. 180
5502	Cañamar	id.	»	7 celemines Fanega y media	id. Convento de S	id. Santa Clara, Religiosas Fran-	id. olassia id:15
5303	Tierra		T	angunal it	ciscas Des	calzas de Lerma	id. id.
5304	id. bi	id.	Travesanas de la Vega. Valde Tajas	No la tiene id.	id. Convento de	Religiosas de S. Blas, Orden de	111 2019
5306	id.	Bahabon	La Villa	Una fanega	idDi	o. Domingo de la villa de Lerma . id .	id. id. id.
5307 5308	id. bi	id. Santivañez	San Roman	4 celemines Fanega y media	id.	id.	id id.
5309	id. bi	id.	Bañajo	Una fanega 5 eminas	(arraleies Hore.bi	id.	id. id. id.
5310 5311	id. Pajar y cocedero	Bahabon	, Calle que va à la Fuente	No la tiene	id. Gaspar G		id. id. id.
5312 5513	Medio cocedero Tierra	id.	,	3 fanegas	Madre Abade	sa y Monjas del Convento de	bi
5314	id.	Pinilla	. Sosilla	1 id.	No los tiene	a de la Ciudad de Burgos id .	id. id. id. id.
5315 5316	id.	id.	Quijares	2 id. Fanega y media	. id. Cofradia id.	de la Vera Cruz id.	id. 1793
5317 5318	i id. di	id.	Fuen la Mora Valde Fresnillo	id. 2 fanegas	Sorrogallabi	id.	id. bi id. id. id. id. id. id. id. id. id. id
5319	ii id. bi	id.	id. Pradera	Fanega y media 2 fanegas	id	id.	id. grieff id. 2
5320 5321	id.	id.	Nava Fria	Fanega y media	id. esisarras./	id.	id. id.
5322	id.		CastroLinde	Una fanega Fanega y media	id. of Hugorane	id:	id. id.
5324 5325	hi id. bi	id.	Tras Castro	id.P	Valde Resemble bi	id:	id. id.)
5326 5327	id. bi	id.	Gotillos	Una fanega	Fuente Onintenbi	id.	id. crisit id.ig.
5328	bi id. b		Fuente la Mora Quinones	id. 9 V	Omo de la Vegulla.	id.	id. id. id. id.
5329 5330	hi id.	id.	Valde la Horca	2 id.	id:onsid oblay	id.	id. bi id.)
5331 5332	bi id.	id.	Alto del Castro Losilla	id. Di l	id	id.	id. id.
5533 5334		id.	Valde la horca	id. id.	Vegmina bi	id.	id. id. id.
5355 5356	bi. sid.	di.	Baca	2 id.	Baca bi	id. 101	idbj- id. id.
5337	id	an Blas de Ibjena	Baca	2 id.	lions de Malpicabi	id.	id. maio id.
5538 5339	bi id.	id.	Tenadas	2 id.	id 1899	id.	id. bi idea
5340 5341	bi id.	id.	Blanca	. No la tiene	id. bi	id.	id. id. id.
5342 5343	ti id.	id.	Valde la Horca Calzada del Prado	. Media fanega	id. ollibar	id.	id. id. id.
5344 5345	id.	bi id.	Pozuelo	id.	Noral bi	id.	id. id.
5346	id.	bi id.	Reguilla	. id.	di. ollitzug£	id.	id. id.
5347 5348	Bill id.	bi id.	Rejas		Orquete, bi Orfoyes de Concep. Cosilla,	id.	id. id.
	All & gray and alle	bi	And the state of t		Artoyos de Concejo		continuará.)